



Roj: **SAP M 19605/2014 - ECLI:ES:APM:2014:19605**

Id Cendoj: **28079370102014100516**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **10**

Fecha: **24/06/2014**

Nº de Recurso: **95/2014**

Nº de Resolución: **231/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA ISABEL FERNANDEZ DEL PRADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 19605/2014,**  
**STS 3639/2016**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Décima

C/Ferraz 41 -28008

Tfno. 914933917

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2014/0001649

Recurso de Apelación 95/2014

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 05 de Alcalá de Henares.

Autos de Procedimiento Ordinario 573/2011

APELANTE: D./Dña. Jose María , D./Dña. Jose Daniel y D./Dña. Filomena

PROCURADOR D./Dña. MARÍA DEL PILAR RICO CADENAS

APELADO: AEGON **SEGUROS** Y REASEGUROS DE **VIDA** AHORRO E INVERSIÓN S.A.U

PROCURADOR D./Dña. MARÍA DEL MAR ELIPE MARTIN

MAGISTRADA: ILMA. SRA. Dña. MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ DEL PRADO

**SENTENCIA N° 231/2014**

LMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D. JOSÉ MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ

Dña. MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ DEL PRADO

Dña. PILAR PALA CASTÁN

En Madrid, a veinticuatro de junio de dos mil catorce.

La Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 573/2011 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 05 de Alcalá de Henares a instancia de D./Dña. Jose Daniel , D./Dña. Filomena y D./Dña. Jose María apelantes - demandantes, representados por la Procuradora Dña. MARÍA DEL PILAR RICO CADENAS y defendidos por Letrado contra AEGON **SEGUROS** Y REASEGUROS DE **VIDA** AHORRO E INVERSIÓN S.A.U apelado - demandado, representado por la Procuradora Dña. MARÍA DEL MAR ELIPE MARTIN



y defendido por Letrado; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 25/10/2013 .

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrada Ponente Dña. MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ DEL PRADO

## 1.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia nº 05 de Alcalá de Henares se dictó Sentencia de fecha 25/10/2013 , cuyo fallo es el tenor siguiente: "Que DESESTIMO la demanda formulada por la Procuradora Sra. De Simón Gutiérrez, en nombre y representación Dª Filomena Y LOS HERMANOS D. Jose Daniel Y D. Jose María defendidos los menores por d. Juan Antonio Fernández Mata, frente a AEGON **SEGUROS** Y REASEGUROS DE **VIDA** AHORRO E INVERSIÓN, S.A., representada por la Procuradora Sra. Elipe Martín, y absuelvo a Aegón **Seguros** y Reaseguros de **Vida** Ahorro e Inversión S.A., de todos los pedimentos deducidos en su contra.

Sin costas."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección, de fecha 4 de junio de 2014, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 17 de junio de 2014.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En fecha 15 de abril de 2009 se celebró contrato de **seguro de vida** entre D. Casimiro y "Aegón **Seguros** y Reaseguros de **Vida**, Ahorro e Inversión, S.A." (en lo sucesivo "Aegón"), ascendiendo el capital asegurado a 1.500.000 €, en caso de fallecimiento, y a 1.000.000 €, en el supuesto de invalidez permanente, designando como beneficiarios a Doña Filomena , Jose Daniel y Jose María (documentos nº 8 y 9 aportados con la demanda, folios 69 y ss.)

D. Casimiro falleció en fecha 20 de abril de 2010, siendo el **suicidio** la causa de la muerte.

"Aegón" no ha abonado indemnización alguna a los beneficiarios de la póliza de **seguro**, por ello se formula la demanda iniciadora del presente procedimiento, interesando la condena de la aseguradora a satisfacer 1.500.000 €, más el interés del art. 20 de la Ley de Contrato de **Seguro** . La sentencia dictada por el Juzgador "a quo" desestimó la demanda, habiéndose interpuesto contra la misma recurso de apelación, que es objeto de la presente resolución.

SEGUNDO.- El recurso de apelación alega que el Juez de primera instancia prejuzgó la cuestión litigiosa planteada, debido a que, en principio, inadmitió las pruebas no documentales, dejando los autos pendientes de dictar sentencia en la audiencia previa, sin celebrar vista; la sentencia fue recurrida en apelación, siendo anulada por esta Audiencia, lo que determinó que el Juez de primera instancia se abstuviera del conocimiento del procedimiento, abstención que fue rechazada por la Audiencia Provincial; celebrándose, de nuevo, por el mismo Juez, la audiencia previa y la vista, dictando finalmente sentencia.

Observamos que el mismo Juzgador dictó la sentencia que resultó anulada y la que es recurrida; si bien, ello no justifica la apelación, máxime si tenemos en cuenta el planteamiento de la abstención por el Juzgador "a quo" y el rechazo de la misma por esta Audiencia.

TERCERO.- La sentencia objeto de apelación fundamenta el fallo, entre otras circunstancias, en la ocultación de datos por parte de D. Casimiro , tanto sus manifestaciones sobre cuestiones médicas (documento nº 6 de la demanda, folio 47), como en lo referente a su situación económica (folio 270).

A dichos efectos, hemos de remitirnos al artículo 10 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de **Seguro** , según el cual "El tomador del **seguro** tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo"; precepto que me observado por el asegurado, a la vista del resultado de la prueba documental obrante en autos, que analizamos a continuación.



El documento n° 6 aportado con la demanda, consiste en un cuestionario al que respondió el Sr. Jose Daniel , con carácter previo a suscribir la póliza de **seguro**, en el cual negó que hubiera tenido trastornos psíquicos o enfermedades mentales y que hubiere habido en su familia casos de este tipo de enfermedades; no obstante, en el informe de autopsia (folio 181), se indica que Doña Filomena señaló que el asegurado "Era una persona impulsiva, con ocasionales momentos depresivos, pero nunca había manifestado ni realizado actos autolíticos", se refiere a "la existencia en la familia de al menos 2 casos cercanos más de muerte suicida". Ahora bien, dichas circunstancias, al resultar de especial trascendencia para la cuestión que nos ocupa, no pueden ser tenidas en cuenta para sustentar la ocultación de datos por parte del asegurado, que requeriría apoyarse en un medio probatorio sólido, que evidenciase que D. Casimiro padeció depresión antes de responder al cuestionario y que parientes consanguíneos próximos habían intentado suicidarse, extremo este último que quedo desvirtuado por las manifestaciones de la parte apelante, al indicar que la mención del **suicidio** por la actora se refería a una cuñada del asegurado, con la cual no le unía lazo alguno de consanguinidad.

Otra de las supuestas ocultaciones del asegurado gira en torno a su situación económica, en el momento de concertar el **seguro** que nos ocupa, a este respecto, hemos de remitirnos al documento obrante al folio 270 de los autos, que contiene manifestaciones del asegurado sobre su situación patrimonial, señalando que sus ingresos eran de unos 120.000 ? anuales, siendo el valor de sus bienes mobiliarios de 500.000 ? y el de sus bienes inmobiliarios de 2.500.000 ?, ascendiendo sus deudas hipotecarias a 1.000.000 ?, cifras aproximadas.

Obran en autos pruebas periciales aportadas por ambas partes, que han de ser valoradas teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 348 L.E.Civ . y recogido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en sentencia de 30 de julio de 2.008 se pronuncia en los siguientes términos: "esta Sala tiene declarado que la prueba pericial debe ser apreciada por el Juzgador según las reglas de la sana crítica, pero sin estar obligado a sujetarse al dictamen pericial, y sin que se permita la impugnación casacional a menos que la misma sea contraria en sus conclusiones a la racionalidad y se conculquen las más elementales directrices de la lógica", como ya se indicó por el Alto Tribunal en sentencias de 13 de febrero de 1.990 , 29 de enero de 1.991 , 11 de octubre de 1.994 , 1 de marzo y 23 de abril de 2.004 , 28 de octubre de 2.005 , 22 de marzo , 25 de mayo , 15 de junio , 20 de julio y 17 de noviembre de 2.006 , 12 de abril , 20 de junio y 29 de noviembre de 2.007 y 29 de mayo de 2.008 .

"Aegón" aporta como prueba pericial los documentos números 16 y 17 (folios 217 y ss.), donde se pone de manifiesto que la declaración de ingresos anteriormente citada no responde a la realidad, al comprobar que no ha percibido ingreso alguno de sus sociedades durante el arlo 2008, indicando que el valor de sus bienes mobiliarios era de 161.000 ? y el de sus bienes inmobiliarios ascendía a 1.174.772,78 ?, teniendo obligaciones hipotecarias por importe de 2.136.100,24 ?; para concluir que "a la vista del contenido del informe financiero en relación con la declaración del asegurado podemos afirmar que el asegurador aceptó la contratación del **seguro** sobre una declaración que ha resultado inexacta y que de haber conocido el contenido de la misma, según los datos revelados en el informe financiero, el riesgo no se hubiera aceptado y por ello el contrato no se hubiera celebrado", añadiendo que "el asegurador tomó una decisión sobre unos datos inexactos y por ello no puede proceder a aceptar el pago de la prestación".

El informe obrante al folio 541, elaborado a instancia de la actora, tras analizar la situación económica del asegurado, en el momento de concertar el **seguro**, apunta que el valor de su capital mobiliario podía oscilar entre 1.320.704 ? y 3.752.716,22 ?, cifras bastante superiores a la suma declarada por este concepto; determinando el valor de los inmuebles de su propiedad entre 2.749.340,93 ? y 1.968.156,38 ?.

En definitiva, nos encontramos ante informes contradictorios, que parten de criterios valorativos diferentes, sin que esta Sala cuente con otros elementos probatorios suficientemente contundentes para atribuir mayor credibilidad a uno u otro informe; considerando que no ha quedado desvirtuada la veracidad de los datos proporcionados por el asegurado a la aseguradora, con anterioridad a suscribir el contrato de **seguro**.

CUARTO.- Con respecto a la posible premeditación del **suicidio**; no podemos obviar que D. Jose Daniel consiguió un arma con una intencionalidad concreta y dejó una nota en el ordenador de su esposa, otra dirigida al Juez en el lugar donde se quitó la **vida** y, además, avisó telefónicamente a la Guardia Civil; todo ello denota cierta premeditación, que sin duda se produce en la mayor parte de los supuestos de **suicidio**, puesto que para terminar con la **vida** se requiere la realización de una serie de acciones, que exigen la elaboración de un plan al respecto.

Ahora bien, lo anterior no nos conduce a la conclusión de que el Sr. Jose Daniel concertase el **seguro de vida** el 15 de abril de 2009, con la finalidad de suicidarse el 20 de abril de 2010, esto es un año después. Esta Sala entiende que resulta insólito dicho planteamiento, por lo prolongado en el tiempo, lo que nos situaría en un ámbito meramente especulativo, lejos de razonamientos jurídicos aceptables.

QUINTO.- El hecho de que D. Jose Daniel suscribiese diversas pólizas de **seguro de vida** no conlleva la elaboración de un plan de prevención, que haga suponer su intención posterior de suicidarse, dado que resulta



factible concertar varios **seguros** sin limitación alguna; de tal forma que cuando fue preguntado sobre si tenía **seguros** previos en vigor o en trámite, respondió que tenía un **seguro** con "Mapfre" y estaba estudiando otros **seguros** con otras compañías.

Las pruebas practicadas en autos ponen de manifiesto que además tenía un **seguro** de fallecimiento con BBVA, suscrito con carácter previo, en fecha 16 de octubre de 2007, asociado a un préstamo y otro de 25 de enero de 2007, con el Banco de Santander, denominado "**Seguro** de inversión Petrobolsa II", que conlleva la recuperación, a su vencimiento, de la cantidad invertida, en el supuesto de supervivencia. En definitiva, estos dos últimos **seguros** citados no tienen por objeto principal y único el fallecimiento, entendiéndose que la omisión sobre su existencia no resulta intencionada, sin que la mención de los mismos hubiese comportado especial trascendencia en la determinación de la prima.

En consecuencia, procede la estimación del recurso y la consiguiente revocación de la sentencia apelada.

SEXTO.- La cantidad a la que resulte condenada la compañía aseguradora devengará los intereses previstos en el art. 20 de la Ley de Contrato de **Seguro** .

SÉPTIMO.- En virtud de lo preceptuado en los artículos 394 y 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , se impondrán a la parte demandada las costas causadas en primera instancia, sin pronunciamiento con respecto a las costas originadas en esta instancia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### III.- FALLO:

La Sala, estimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Doña Ana de Simón Gutiérrez, en representación de Doña Filomena , Jose Daniel y Jose María , contra la sentencia dictada en fecha 25 de octubre de 2013 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Alcalá de Henares , en autos de procedimiento ordinario nº 573/2011; acuerda revocar dicha resolución en los siguientes términos:

1.- Que estimando la demanda formulada por la Procuradora Doña Ana de Simón Gutiérrez, en representación de Doña Filomena , Jose Daniel y Jose María , como actores, contra "Aegón **Seguros** y Reaseguros de **Vida**, Ahorro e inversión, S.A.", como demandada; se condena a la demandada a abonar la cantidad de 500.000 ? a cada uno de los actores, en total 1.500.000 ?, más los intereses del art. 20 de la Ley de Contrato de **Seguro** .

2.- Con expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas en primera instancia.

Sin pronunciamiento en relación a las costas originadas en esta instancia.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial , introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Remítase testimonio de la presente Resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander Oficina N° 6114 sita en la calle Ferraz nº 43, 28008 Madrid, con el número de cuenta 2577-0000-00-0095-14, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, correspondiente al Rollo de Sala 95/2014, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Filmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.